

ORDENANZA 101-GADMT

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador en vigencia desde el año 2008, es un instrumento jurídico de derechos y justicia, el cual señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por varios principios y disposiciones fundamentales, entre ellos, faculta a las municipalidades el regular, controlar y promover el desarrollo turístico.

En el año 2010, entra en vigencia el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), cuerpo normativo que desarrolla normas jurídicas derivadas de la Carta Magna; entre las cuales destaca la coordinación interinstitucional a fin de promover la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo fomentando el ejercicio de actividades económicas que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal.

Así mismo, se reconoce la autonomía política, administrativa y financiera a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y la capacidad para dictar normas, es así que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 322 del COOTAD y siendo el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, la institución competente para adecuar, reformar y/o actualizar la normativa institucional vigente, se procede de acuerdo a los requerimientos y competencias constitucionales y legales.

El proceso de actualización de la normativa y guías procedimentales y metodológicas, para la aplicación de los preceptos establecidos, son motivo para reformar y dar fortalecimiento a la legislación cantonal, lo que permite hacer visible el cumplimiento de las competencias del Municipio y la consecución del Buen Vivir; por lo expuesto y a fin de dar fiel cumplimiento a las disposiciones vigentes, se pone a consideración el **PROYECTO DE ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS UBICADOS EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN TENA, QUE SUSTITUYE A LA ORDENANZA No. 61-2019**"; para que el Pleno del Concejo dentro de sus facultades legislativas dé el trámite respectivo.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 24, manifiesta que las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, norma concordante con el artículo 66, numeral 2 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 31, de la norma ibídem, establece que las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio

entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y en el ejercicio pleno de la ciudadanía;

Que, el artículo 84, de la norma ibídem, vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos de poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, el artículo 238, de la Constitución, señala que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional (...). Norma concordante con los artículos 2, literal a), 5 y 53 del COOTAD;

Que, el artículo 240, de la Carta Magna, reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales, el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual se confiere a los concejos municipales cantonales la capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el artículo 264, numeral 2, de la Constitución, establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales, la de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el Cantón;

Que, el artículo 264, numeral 5, de la norma ibídem, señala que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales el crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 270, de la norma ibídem, establece que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el artículo 301, ibídem, determina que solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasa y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su artículo 2, literal a), consagra la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de la unidad del Estado Ecuatoriano;

Que, el artículo 6, del COOTAD, primer inciso, consagra la garantía de autonomía, dentro del cual establece que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá

interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su artículo 28, ibídem, manifiesta que cada circunscripción territorial tendrá un Gobierno Autónomo Descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias;

Que, los artículos 7 y 57, literal a), del COOTAD, facultan a los concejos municipales para que, dentro del pleno ejercicio de sus competencias, emita normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su jurisdicción territorial;

Que, el artículo 54, del Código ibídem, señala que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal: g) Regular, controlar y promover el desarrollo turístico cantonal, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo; y, p) Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad;

Que, en el artículo 55, literal e), del Código ibídem, manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados municipales entre sus competencias exclusivas, consta la siguiente: e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras, norma concordante con los artículos 57, literal b), 186 y 492 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 56, del COOTAD, manifiesta que el Concejo Municipal, es el órgano de legislación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (...); concordante con el artículo 29, literal a);

Que, el artículo 60, literal e), del Código ibídem, indica que le corresponde al Alcalde o Alcaldesa, presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen modifiquen exoneren o supriman tributos en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el COOTAD, en el artículo 322, manifiesta que los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberá referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza;

Que, el artículo 566, del Código ibidem, manifiesta que las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos

municipales siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios; norma concordante con el artículo 568, del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 568, del Código ibídem, expresa que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los servicios;

Que, la Disposición General Décimo Sexta del COOTAD, manifiesta que los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, deberán codificar y actualizar toda la normativa en el primer mes de cada año y dispondrá su publicación en su gaceta oficial y en el dominio web de cada institución;

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del COOTAD, establece que en el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación;

Que, el Código Orgánico Administrativo (COA), promulgada en el segundo suplemento del Registro Oficial 31, del 7 de julio de 2017, deroga toda la actividad administrativa del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD) y regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el Sector Público incluidas las entidades que integran el Régimen Autónomo Descentralizado;

Que, la Ley de Turismo, en su artículo 5, establece que se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades: a. Alojamiento; b. Servicio de alimentos y bebidas; c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito; d. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento; e. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones; y, f. Casinos, salas de juego (bingo-mecánicos) hipódromos y parques de atracciones estables;

Que, el artículo 8, de la Ley ibídem, establece que para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento que acredite la idoneidad del servicio que ofrece, sujetándose a las normas técnicas y de calidad vigentes; mientras que el artículo 10, manifiesta: Los municipios a los cuales esta Cartera de Estado les transfiera esta facultad, concederán a los establecimientos turísticos, la Licencia Única Anual de Funcionamiento (...);

Que, el artículo 60, del Reglamento General de aplicación de la Ley de Turismo, establece que el valor que deberá pagarse es igual al valor que se paga por registro. En los municipios descentralizados el valor será fijado mediante la expedición de la ordenanza correspondiente;

Que, según el artículo 12, numeral 4, de la Resolución 0001-CNC-2016, respecto a las regularizaciones de las facultades y atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuanto al desarrollo de actividades turísticas, indica que corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales el otorgar y renovar la licencia única anual de funcionamiento en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo;

Que, la presente Ordenanza habilita el control de establecimientos comerciales e industriales y el cobro de tasas para este servicio, por lo que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el Art. 225, Capítulo I y Capítulo III, Art. 226 Capítulo I, letras a), b), c) y d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y,

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 264 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 57, literales a) y b), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE LA:

ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS UBICADOS EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN TENA, QUE SUSTITUYE A LA ORDENANZA NO. 61-2019.

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- La presente Ordenanza será de aplicación obligatoria para las personas naturales y jurídicas, que ejerzan cualquier tipo de actividad económica de carácter turística registradas por el ente rector nacional de turismo, ubicados en la jurisdicción del cantón Tena.

Artículo 2. Objeto.- El objeto de la presente Ordenanza, es regular el cobro de la tasa para la Licencia Única Anual de Funcionamiento y horarios de funcionamiento de los Establecimientos Turísticos Ubicados en la Jurisdicción del cantón Tena, para garantizar el cumplimiento de los objetivos y fines tendientes al desarrollo del turismo local.

Artículo 3. Establecimientos turísticos.- El registro y la categorización de los establecimientos turísticos lo realizará únicamente el ente rector nacional de turismo, la clase de establecimientos estarán de acuerdo a los reglamentos relacionados con las actividades turísticas.

Artículo 4. Uso de denominación.- Los establecimientos turísticos deberán utilizar la denominación, razón social o nombre comercial y clasificación o categoría según consta en el registro otorgado por el ente rector nacional de turismo, y será de uso exclusivo para los establecimientos categorizados para el efecto.

Artículo 5. Registro.- Toda persona natural o jurídica previo a ejercer las actividades turísticas previstas en la Ley de Turismo y sus reglamentos, deberá registrarse en el ente rector nacional de turismo, y posterior en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, requisito sin el cual no podrá operar en estas actividades.

Artículo 6. Competencia.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, tiene como competencia: otorgar, suspender, modificar o revocar las licencias únicas de funcionamiento; así como, regular la ubicación y condiciones de los establecimientos obligados a la obtención de la licencia única de funcionamiento correspondiente; y, realizará los convenios y contratos que permitan alcanzar el objetivo de modernización y simplificación de los procedimientos de licenciamiento.

Artículo 7. Deberes de los administrados.- En los procedimientos de licenciamiento los administrados están sujetos a los siguientes deberes:

1. Facilitar el acceso a las instalaciones;
2. Suministrar información y documentación completa, según cada procedimiento;
3. Cumplir los trámites en los plazos establecidos, caso contrario se realizará el archivo de los mismos; y,
4. Exhibir en un lugar visible al público, el documento original de la Licencia Única de Funcionamiento y la lista de precios.

CAPÍTULO II LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS

Artículo 8. Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos.- La Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos constituye la autorización legal, otorgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena a los establecimientos turísticos, sin la cual no puede operar en la jurisdicción del Cantón.

Previo a la obtención de esta licencia, toda persona natural o jurídica que preste servicios turísticos deberá pagar en las ventanillas de recaudación de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad, el valor de la tasa correspondiente fijada en la presente Ordenanza, recursos que serán destinados exclusivamente para el desarrollo, capacitación y promoción turística del cantón Tena.

La Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, será intransferible.

Artículo 9. Categorización. - Corresponde a la autoridad nacional de turismo como ente rector, la categorización de los establecimientos turísticos, la misma que servirá para establecer los valores de la tasa por concepto de la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos.

Artículo 10. Tasa por la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos de Turismo.- Las actividades turísticas podrán ser

desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada, de modo habitual o por temporada de actividades turísticas, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en la Ley de Turismo y sus Reglamentos.

Artículo 11. Tipo de establecimientos.- Las denominaciones, clasificaciones y sus categorías se establecen conforme a la normativa pertinente a cada actividad turística emitida por la autoridad nacional de turismo según el siguiente detalle:

11.1. ALOJAMIENTO

11.1.1. Categoría: De acuerdo al Reglamento de Alojamiento Turístico vigente, las categorías establecidas son:

| CATEGORÍA | DESCRIPCIÓN |
|------------------|---|
| Cinco Estrellas | Se considera a los requisitos técnicos diferenciadores de categorización, en un rango de una a cinco estrellas, que permite medir la infraestructura, cantidad y tipo de servicios que prestan los establecimientos de alojamiento turístico a los huéspedes. Se considera a un establecimiento de cinco estrellas como el de más alta categoría y al de una estrella como de más baja categoría. |
| Cuatro Estrellas | |
| Tres Estrellas | |
| Dos Estrellas | |
| Una Estrella | |

11.1.2. Clase: De acuerdo al Reglamento de Alojamiento Turístico vigente, la clasificación de establecimientos en:

| CLASIFICACIÓN | NOMENCLATURA | DESCRIPCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO |
|---------------|--------------|---|
| Hotel | H | Cuenta con instalaciones para ofrecer servicios de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, ocupando la totalidad de un edificio o parte independiente del mismo. Deberá contar con un mínimo de cinco (5) habitaciones. |
| Hostal | HS | Cuenta con instalaciones para ofrecer servicio de hospedaje en habitaciones privadas o compartidas con cuarto de baño y aseo privado o compartido, ocupando la totalidad de un inmueble o parte independiente del mismo. Deberá contar con mínimo cinco (5) habitaciones. |

| | | |
|--------------------|----|---|
| Hostería | HT | Cuenta con instalaciones para ofrecer servicio en habitaciones o cabañas privadas con cuarto de baño y aseo privado que puede formar bloques independientes, ocupando la totalidad de un edificio o parte independiente del mismo. Deberá contar con mínimo de cinco (5) habitaciones. |
| Hacienda Turística | HA | Cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, y/o compartidas localizadas dentro de parajes naturales o áreas cercanas a centros poblados. Su construcción puede tener valores patrimoniales, históricos, culturales y mantiene actividades propias del campo como siembra, huerto orgánico, cabalgatas, actividades culturales, patrimoniales, vinculación con la comunidad local, entre otras. Deberá contar con mínimo de cinco (5) habitaciones. |
| Lodge | L | Cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones o cabañas privadas, con cuarto de baño y aseo privado y/o compartido conforme su categoría. Ubicado en entornos naturales en los que se privilegia el paisaje. Mantiene la armonización con el ambiente. Sirve de enclave para realizar excursiones organizadas, tales como observación de flora y fauna, culturales locales, caminatas por senderos, entre otros. Deberá contar con un mínimo de cinco (5) habitaciones. |
| Resort | RS | Complejo turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, que tiene como propósito principal ofrecer actividades de recreación, diversión, deportivas y/o de descanso, en el que se privilegia el entorno natural; posee diversas instalaciones, equipamiento y variedad de servicios complementarios, ocupa la totalidad del inmueble. Deberá contar con un mínimo de cinco (5) habitaciones. |

| | | |
|----------------------|----|--|
| Refugio | RF | Cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas y/o compartidas, con cuarto de baño y aseo privado y/o compartido; dispone de un área de estar, comedor y cocina y puede proporcionar otros servicios complementarios. Se encuentra localizado generalmente en montañas y en áreas naturales protegidas, su finalidad es servir de protección a las personas que realizan actividades de turismo activo. |
| Campamento Turístico | CT | Cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje para pernoctar en tiendas de campaña; dispone como mínimo de cuartos de baño y aseo compartidos cercanos al área de campamento, cuyos terrenos están debidamente delimitados y acondicionados para ofrecer actividades de recreación y descanso al aire libre. |
| Casa de Huéspedes | CH | Ofrece hospedaje en la vivienda en donde reside el prestador de servicio; cuenta con habitaciones privadas con cuartos de baño y aseo privado. Su capacidad mínima será de dos (2) y máxima de cuatro (4) habitaciones destinadas al alojamiento de los turistas, con un máximo de seis (6) plazas por establecimiento. |

11.1.3. Capacidad (Número de habitaciones o plazas.- La capacidad de un establecimiento turístico es la principal variable que indica las dimensiones o escala del mismo. Además, es una variable relativamente estable a través del tiempo, que depende, en la mayor parte de los casos, de la infraestructura y activos fijos del establecimiento. Esta variable se registra en el catastro turístico y debe ser actualizada de forma anual, de acuerdo a los procesos de Registro del Ministerio de Turismo. Se considera que la tarifa de la LUAF para un establecimiento, debe ser proporcional a su capacidad

11.1.4. Cantón Tipo: Al cantón Tena le corresponde el tipo 2.- Se encuentra en el tipo 2, porque existe una significativa presencia del sector turístico, aunque los niveles de desarrollo de su planta turística no son tan altos como en el caso de las grandes o los destinos principales.

11.1.5. Fórmulas para el cobro de la LUAF.

1. Cobro de la LUAF por establecimiento, agencia, oficina o sucursal.-
Una vez identificada la clase y categoría, se debe multiplicar el porcentaje

(% SBU) por el monto del salario básico unificado de cada año, por establecimiento: LUAF= (% de la tabla) x SBU.

- 2. Cobro de la LUAF por plaza.-** Una vez identificada la clase y la categoría, se debe multiplicar el porcentaje por el monto del salario básico unificado de cada año y por el número de plazas:

LUAF: ((% de la tabla) x SBU) (n plazas))

11.1.6. Tabla de Cobros Máximos para la Licencia Única de Funcionamiento LUAF:

| CLASIFICACIÓN | CATEGORÍA | POR HABITACIÓN |
|---|-------------|------------------|
| | | (%SBU) |
| Hotel | 5 estrellas | 3,74% |
| | 4 estrellas | 2,60% |
| | 3 estrellas | 2,03% |
| | 2 estrellas | 1,71% |
| Resort | 5 estrellas | 3,74% |
| | 4 estrellas | 2,60% |
| Hostería Hacienda Turística Lodge | 5 estrellas | 3,48% |
| | 4 estrellas | 2,34% |
| | 3 estrellas | 1,77% |
| Hostal | 3 estrellas | 1,61% |
| | 2 estrellas | 1,29% |
| | 1 estrella | 1,11% |
| CLASIFICACIÓN | CATEGORÍA | POR PLAZA (%SBU) |
| Refugio | Única | 0,86% |
| Campamento turístico | | |
| Casa de huéspedes | | |

Para el cálculo de la LUAF se multiplicará la remuneración básica unificada de cada año (RBU) por el porcentaje correspondiente a la clasificación y a la categoría del establecimiento y esto multiplicado por el número de habitaciones.

- 11.2. ALIMENTOS Y BEBIDAS.-** De acuerdo al Reglamento de Alimentos y bebidas, los establecimientos turísticos se clasifican en:

| CLASIFICACIÓN | POR ESTABLECIMIENTO (% SBU) |
|--------------------|-----------------------------|
| Restaurante | |
| 5 tenedores | 91,64% |
| 4 tenedores | 64,34% |
| 3 tenedores | 40,00% |
| 2 tenedores | 24,29% |
| 1 tenedor | 20,17% |
| Cafetería | |
| 2 tazas | 34,95% |
| 1 taza | 21,54% |

| | |
|------------------------------|---------|
| Bar | |
| 3 copas | 91,72% |
| 2 copas | 70,03% |
| 1 copa | 36,71% |
| Discoteca | |
| 3 copas | 109,60% |
| 2 copas | 96,95% |
| 1 copa | 62,65% |
| Establecimiento móvil | |
| Categoría única | 49% |
| Plaza de comida | |
| Categoría única | 115,51% |
| Servicio de catering | |
| Categoría única | 105,00% |

Para el cálculo de la LUAF se deberá multiplicar el porcentaje (% RBU) por el monto de la remuneración básica unificada (RBU) de cada año, de acuerdo a la categoría del establecimiento.

11.3. CENTROS DE TURISMO COMUNITARIO (CTC).-

| CLASIFICACIÓN | | |
|-------------------------------|----------------------------------|--|
| Centro de Turismo Comunitario | Por plaza de alojamiento (% SBU) | Por plaza de alimentos y bebidas (% SBU) |
| | 0,61% | 0,24% |

Para el cálculo de la LUAF: Se multiplicará el porcentaje por el salario básico unificado del trabajador, por establecimiento, en el caso de que el CTC cuente con los dos servicios, se sumarán los valores producto de la multiplicación de los dos servicios.

11.4.- OPERACIÓN E INTERMEDIACIÓN TURÍSTICA.- Se debe observar la siguiente tabla para aquellos establecimientos que prestan las actividades de operación e intermediación:

| AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS | POR ESTABLECIMIENTO (%SBU) |
|--|-----------------------------------|
| Dual | 115,94% |
| Internacional | 72,91% |
| Mayorista | 130,75% |
| Operadoras | 43,04% |
| OTROS ESTABLECIMIENTOS DE INTERMEDIACIÓN | POR ESTABLECIMIENTO (%SBU) |
| Centro de convenciones | 72,02% |
| Organizadores de eventos, congresos y convenciones | 32,01% |
| Salas de recepciones y banquetes | 40,01% |

11.5 PARQUES DE ATRACCIONES ESTABLES, HIPÓDROMOS, CENTROS DE RECREACIÓN TURÍSTICA, TERMAS, BALNEARIOS. -

| CLASIFICACIÓN | POR ESTABLECIMIENTO (% SBU) |
|---|-----------------------------|
| Parques de atracciones estables, centros de recreación turística, hipódromos, termas y balnearios | 52,64% |

Para el cálculo de la LUAF se deberá multiplicar el porcentaje (% RBU) por el monto de la remuneración básica unificada (RBU) de cada año, por el establecimiento.

11.6. TRANSPORTE TURÍSTICO. -

| CLASIFICACIÓN | POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (% SBU) |
|-------------------------------------|--|
| Transporte de Alquiler | |
| Grande | 80,00% |
| Mediano | 40,00% |
| Pequeño | 20,00% |
| Micro | 10,00% |
| Transporte Terrestre | Por Vehículo |
| Bus | 31,47% |
| Camioneta doble cabina | 2,22% |
| Camioneta simple cabina | 0,58% |
| Furgoneta | 10,66% |
| Microbus | 18,24% |
| Minibus | 26,84% |
| Minivan | 5,21% |
| Utilitarios | 1,62% |
| Utilitarios | 3,26% |
| Van | 6,48% |
| Transporte Aéreo | Por establecimiento |
| Establecimiento de transporte aéreo | 130,75% |
| Transporte Fluvial | Por establecimiento, agencia, oficina o sucursal |
| Grande | 50% |
| Mediano | 40% |
| Pequeño | 30% |
| Micro | 20% |

Para el cálculo de la LUAF se deberá multiplicar el porcentaje (% RBU) por el monto de la remuneración básica unificada (RBU) de cada año, por el establecimiento, agencia, oficina o sucursal.

Artículo 12. Requisitos para la Obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos.- Las personas naturales o jurídicas para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento para los establecimientos turísticos, deberán presentar en la Dirección de Cultura, Turismo y Patrimonio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, lo siguiente:

1. Registro o certificado del ente rector nacional de turismo
2. Pago de la patente comercial
3. Lista de precios; y,
4. Certificado de no adeudar al Municipio

Artículo 13. Obligaciones.- Toda persona natural o jurídica dedicada a las actividades turísticas debe cumplir con las siguientes obligaciones específicas:

- a) Facilitar al personal de la Unidad Operativa de Desarrollo Turístico y Patrimonio, Unidad Operativa de Comisaría Municipal y Cuerpo de Bomberos del cantón Tena, inspecciones y comprobaciones que fueren necesarias a efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza;
- b) Proporcionar a la Unidad Operativa de Desarrollo Turístico y Patrimonio, los datos estadísticos e información que les sean requeridos;
- c) Exhibir en un lugar visible la correspondiente Licencia Única Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos y la lista de precios actualizada; y,
- d) Asistir por lo menos a un curso en el año, sobre capacitación turística, los mismos que pueden ser organizados por la Municipalidad, la autoridad nacional de turismo u otro organismo.

Artículo 14. Pago de la Tasa por la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos. - Se lo hará en las ventanillas de recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, previa orden de emisión efectuada por la Dirección de Cultura, Turismo y Patrimonio, a través de la Unidad Operativa de Desarrollo Turístico y Patrimonio, con las siguientes aclaraciones:

- a) La primera vez, durante los sesenta días posteriores al registro y categorización del establecimiento efectuado por la oficina correspondiente de la autoridad nacional de turismo; y,
- b) En los años siguientes, hasta el término del mes de junio.

Artículo 15. Horarios de funcionamiento.- Los establecimientos tendrán los siguientes horarios dependiendo su oferta:

| TIPO DE SERVICIO | HORARIOS | |
|--|---|---|
| | | |
| Alojamiento (todos los establecimientos que brindan este servicio) | Todos los días las 24h00 | |
| Bares y discotecas; determinados como turísticos | Lunes, martes y miércoles 15h00 a 24h00 | Jueves, viernes y sábado 12h00 a 03h00 |
| Restaurantes, establecimiento móvil, cafetería, plazas de comida, servicio de catering; determinados como turísticos | Todos los días de 06h00 a 02h00, podrán vender bebidas alcohólicas solo como acompañamiento | |

Artículo 16. Horarios especiales por feriados y celebraciones cantonales.- Los establecimientos turísticos en el cantón Tena, tendrán una hora más de funcionamiento durante los días declarados como feriados nacionales de acuerdo a la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 294, del 06 de octubre del 2010; y, su Reglamento.

Los días domingos que estén dentro de feriados nacionales y locales, se considerará el horario de funcionamiento establecido para el fin de semana, únicamente para bares y discotecas determinados como turísticos.

Artículo 17. Control.- La Dirección de Cultura, Turismo y Patrimonio a través de la Unidad Operativa de Desarrollo Turístico y Patrimonio, en coordinación con la Unidad Operativa de Comisaría Municipal, ejercerán el control al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

La Dirección de Cultura, Turismo y Patrimonio a través de la Unidad Operativa de Desarrollo Turístico y Patrimonio, tiene la facultad en cualquier momento sin notificación previa, realizar inspecciones a los establecimientos turísticos a fin de constatar si corresponden a la categoría o clasificación que se le otorgó de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Turismo, sus reglamentos y la presente Ordenanza.

Artículo 18. Vigencia.- La Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos que se concede como efecto de esta Ordenanza, tendrá una vigencia de un año fiscal, contado desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año correspondiente, en ningún caso se renovará automáticamente.

Si la Dirección de Cultura, Turismo y Patrimonio a través de la Unidad Operativa de Desarrollo Turístico y Patrimonio, comprobare que un establecimiento turístico está inactivo durante un año, automáticamente iniciará el proceso de eliminación del Catastro correspondiente.

Artículo 19. Renovación.- Cada año fiscal el administrado deberá renovar y canjear la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, previo al cumplimiento de los requisitos estipulados en la presente Ordenanza.

No se podrá otorgar ni renovar la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, que:

1. Mantengan multas y/o sanciones pendientes con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tena;
2. Aquellos cuyos servicios atenten contra la salubridad humana y pública;
3. Aquellos establecimientos que no cumplan con las normas técnicas establecidos en la Ordenanza Municipal correspondiente.

Artículo 20. Permisos para cada una de las sucursales o agencias. - La persona natural o jurídica que mantuviera además del local principal, sucursales o agencias

adicionales, deberá obtener una Licencia Única de Funcionamiento por cada uno de los locales y de acuerdo al tipo de categorización.

Sin embargo, el cobro del rubro de patente correspondiente a todos sus locales se incluirá únicamente en la orden de pago del permiso del local principal, en razón de que su movimiento económico está reflejado de manera consolidada en su contabilidad.

CAPÍTULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 21. Sanciones por falta de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos.- Ninguna persona natural o jurídica, dentro de la jurisdicción del cantón Tena, que no hayan obtenido la Licencia Única Anual de Funcionamiento, podrá ejercer sus actividades u operaciones turísticas.

Al término del mes de junio de cada año, los establecimientos que no han obtenido la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, tendrán un recargo del 50% al valor que le correspondería cancelar por la obtención de la Licencia, esto sin perjuicio de la clausura por parte de la Unidad Operativa de Comisaría Municipal, previo informe de la Dirección de Cultura, Turismo y Patrimonio, a través de la Unidad Operativa de Desarrollo Turístico y Patrimonio.

Artículo 22. Sanciones por incumplimiento de los precios establecidos.- Ninguna persona natural o jurídica, dentro de la jurisdicción del cantón Tena que no exhiba, cobre o altere los precios establecidos luego de la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, será sancionado con el 30% del Salario Básico Unificado del Trabajador en General.

Artículo 23. Sanciones generales.- Todos los establecimientos turísticos ubicados en la jurisdicción del cantón Tena, deberán ofertar servicios de calidad acorde con la categoría asignada. El incumplimiento de la presente normativa generará las siguientes sanciones:

1. Por no contar con la Licencia Única de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, se impondrá una multa de un salario básico unificado del trabajador en general (1 SBU);
2. Por no exhibir el original de la Licencia Única de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, se impondrá una multa del diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general (10% de 1 SBU);
3. Por no haber renovado la Licencia Única de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, se impondrá una multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general (50% de 1 SBU);
4. Por efectuar una actividad no permitida o incompatible a la autorizada en la Licencia Única de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, se impondrá una multa de un salario básico unificado del trabajador en general (1 SBU);

5. Por impedir u obstaculizar las inspecciones de control correspondientes y proporcionar información falsa, se impondrá una multa del cincuenta por ciento del salario básico unificado del trabajador en general (50% de SBU); y,
6. Por incumplir las disposiciones o condiciones que permitieron la obtención de la Licencia Única de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos, se impondrá una multa del veinte y cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general (25% a 1 SBU).

En caso de comprobarse una deficiente prestación de servicios brindados por parte de los propietarios o administradores de los establecimientos turísticos, a través de una denuncia o inspección, la Dirección de Cultura, Turismo y Patrimonio a través de la Unidad Operativa de Desarrollo Turístico y Patrimonio, emitirá un informe dirigido a la Unidad Operativa de Comisaría Municipal, quien a su vez realizará el proceso sancionatorio a través de la autoridad municipal competente, se impondrá la multa de un salario básico unificado del trabajador en general (1 SBU).

Sin perjuicio de la sanción pecuniaria que se aplique, y según la gravedad de la infracción cometida, se procederá a la clausura temporal del local o establecimiento hasta por 30 días; o, la clausura definitiva del mismo.

Además de la sanción económica establecida en esta Ordenanza se generará recargos de conformidad con el artículo 21 del Código Tributario.

Los establecimientos turísticos que sean clausurados en tres ocasiones consecutivas durante el mismo año por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, la Autoridad Nacional de Turismo, Intendencia General de Policía, Cuerpo de Bomberos u otra Institución competente, serán objeto de clausura definitiva. La Unidad Operativa de Comisaría Municipal, una vez que ejecute la clausura definitiva, notificará a la Dirección Financiera y Dirección de Gestión del Territorio para el registro y trámite correspondiente. Para la imposición de toda sanción contemplada en la presente Ordenanza, se cumplirá con el debido proceso.

Las sanciones económicas impuestas, serán recaudadas por la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena a través de Sección de Rentas, previa emisión del respectivo título de crédito.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 24. Procedimiento.- El conocimiento, sustanciación y sanción por infracciones a la presente Ordenanza, se impondrán de conformidad al debido proceso y previo la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador prescrito en el Libro III, Título I, Capítulo III, artículos del 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo COA y a la Resolución Administrativa que regula el Procedimiento Administrativo Sancionador.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todo aquello que no fuere contemplado en la presente Ordenanza, se sujetará a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), Código Orgánico Administrativo (COA), Código Tributario, Código Orgánico General de Procesos (COGEP), Ley de Turismo y demás leyes y reglamentos aplicables a la materia.

SEGUNDA.- Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ordenanza y a fin de operativizar este cuerpo normativo, el Alcalde o Alcaldesa podrá firmar toda clase de convenios en el ámbito local, nacional o internacional.

TERCERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena a través de la Unidad Operativa de Comunicación Institucional, en coordinación con la Dirección de Cultura, Turismo y Patrimonio, difundirá el contenido de la presente Ordenanza en los medios de comunicación colectiva del Cantón, a fin de que la ciudadanía conozcan su contenido.

CUARTA.- Para el caso de las nuevas inversiones orientadas a la prestación de servicios turísticos y registrados en el Ministerio de Turismo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, con el propósito de incentivar la inversión turística en el Cantón, exonerará el pago de dos (02) años del valor de la Licencia establecida en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez aprobada la presente Ordenanza, la Dirección de Cultura, Turismo y Patrimonio a través de la Unidad competente, realizará permanentemente la actualización del catastro de los Establecimientos Turísticos del cantón Tena.

SEGUNDA.- La Dirección de Cultura, Turismo y Patrimonio a través de la Unidad competente; y, la Dirección de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos, a través de los Agentes de Control Municipal, realizarán un control permanente de verificación a los establecimientos turísticos ubicados en la jurisdicción del cantón Tena, a fin de confirmar si poseen el permiso de uso de suelo, patente municipal de comercio y licencia única anual de funcionamiento.

TERCERA.- Los establecimientos turísticos que presenten el certificado actualizado de afiliación a la Cámara Provincial de Turismo de Napo, tendrán un incentivo con la disminución del 50% del valor de la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, hasta el primer semestre de cada año.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Refórmese la Ordenanza 086-2020, Que Regula y Promueve el Desarrollo de las Actividades Turísticas en el Cantón Tena, en su Capítulo VIII, Régimen

Sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza para la aplicación de sanciones por infracciones en materia de turismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese de manera expresa la Ordenanza No. 061-2019, "Ordenanza que Establece la Tasa para la Licencia Única Anual de Funcionamiento de los Establecimientos Turísticos Ubicados en la Jurisdicción del Cantón Tena", aprobada en primera instancia el 20 de julio del 2017, y en segunda instancia el 19 de febrero del 2019, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 842, del 29 de marzo del 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, la misma que además deberá publicarse en la Gaceta Oficial Municipal y en la página Web Institucional www.tena.gob.ec.

DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Lic. Carlos Guevara Barrera
ALCALDE

Ab. Edison Romo Maroto
**DIRECTOR DE SECRETARÍA
GENERAL**

DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA.- En legal forma **CERTIFICO:** Que, la Ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en Sesiones Ordinarias de Concejo del 29 de Septiembre de 2020 y 22 de junio de 2022, mediante Resoluciones 0141 y 0340, respectivamente.- **LO CERTIFICO:**

Ab. Edison Romo Maroto
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, 29 de junio de 2022. Las 09H00. Por reunir los requisitos legales exigidos, de conformidad con lo determinado en el artículo 322 del Código Orgánico

de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **PROMÚLGUESE Y EJECÚTESE.**

Lic. Carlos Guevara Barrera
ALCALDE

DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA.- Sancionó la presente Ordenanza, el licenciado Carlos Guevara Barrera, Alcalde de Tena, en la fecha y hora señaladas.- **LO CERTIFICO:**

Ab. Edison Romo Maroto
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL